JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-197/2016

ACTOR: FRANCO ALFONSO VÁSQUEZ ARMENGOL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos para resolver en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Franco Alfonso Vásquez Armengol, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/37/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca que sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca emitió la convocatoria para la celebración del proceso interno con la finalidad de seleccionar y postular a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por dicho instituto político en la mencionada entidad federativa.

b. Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos. El veintidós del mes y año señalados, el órgano intrapartidista citado emitió el pre-dictamen en el que declaró procedente que el hoy actor participara en el desarrollo de la fase previa en su modalidad de examen como aspirante para ser postulado como candidato a diputado en el distrito XIII de Oaxaca.

c. Resultados del examen. El tres de marzo del presente año, se publicó la lista de aprobados de ese método de

entonces, el proceso interno, por cuanto hace al distrito XIII de Oaxaca, se declaró desierto.

d. Recurso de inconformidad. El pasado cinco de marzo, el hoy actor interpuso escrito de impugnación en contra de la omisión de que se le dieran a conocer los resultados del examen precisado en el punto c.; lo anterior, con la finalidad de que fuera analizado tal recurso por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Oaxaca.

e. Acuerdo del recurso de inconformidad. El veintinueve de marzo de esta anualidad, el mencionado órgano jurisdiccional partidista dictó el acuerdo por medio del cual sobreseyó el medio de impugnación presentado por el promovente, al considerarlo extemporáneo.

f. Recurso de apelación. Debido a lo acordado en el apartado que antecede, el uno de abril del presente año, el hoy impugnante interpuso recurso de apelación para que fuera resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

g. Juicio ciudadano local. En virtud de que no se había realizado ningún trámite procesal respecto de su recurso de apelación, el ocho de abril pasado, a fin de combatir

tal omisión, el actor interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDC-37/2016.

h. Resolución del recurso de apelación. El veintisiete de abril que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación presentado por el incoante, identificado con la clave CNJP-RI-OAX-055/2016 en los términos siguientes:

Declaró fundado el agravio, y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado instituto político en Oaxaca que le realizara una audiencia de revisión de examen al recurrente y en caso de que se modifique su calificación y alcanza a tener por aprobada esa evaluación; entonces, podrá continuar dentro del procedimiento señalado con anterioridad.

A su vez, ordenó remitir dicha resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para su conocimiento.

i. Sentencia impugnada. El cinco de mayo del presente, la autoridad señalada como responsable resolvió el juicio ciudadano local JDC/37/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca que sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El once de mayo de dos mil dieciséis, Franco Alfonso Vásquez Armengol promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio en mención, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

b. Recepción y turno. El dieciocho posterior, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió copia certificada del escrito de la demanda y demás constancias que remitió el tribunal responsable.

Con motivo de lo anterior, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente identificado con la clave **SX-JDC-197/2016**, y se turnara a la ponencia a su

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación y admisión. El veintitrés de mayo pasado, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio en cuestión.

d. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este asunto, por materia y nivel de gobierno, ya que se trata de un juicio promovido contra una sentencia emitida por un tribunal local, relacionado con el proceso interno de un partido político para seleccionar al candidato que postulará al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa; y por territorio, porque la controversia se suscitó en una

entidad federativa que forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral (Oaxaca).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso d); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, inciso b), fracción IV; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analizan los requisitos de procedencia del juicio, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la responsable;

y se mencionan los hechos, así como los agravios atinentes.

Oportunidad. El juicio se presentó de manera oportuna.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable al caso.

En el presente caso, la sentencia impugnada se notificó al promovente el siete de mayo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el once de mayo posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

Legitimación e interés jurídico. El impugnante cuenta con legitimación en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, toda vez que es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual, con base en lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, cuenta con interés jurídico al considerarse afectado por la resolución del tribunal responsable que ahora impugna, debido a que su intención es la de participar como candidato en la elección para diputado local por el distrito XIII en Oaxaca.

Definitividad. Se cumple también con este requisito, pues la legislación de Oaxaca no prevé algún medio de impugnación que proceda contra las resoluciones dictadas por el tribunal electoral de esa entidad en los juicios ciudadanos.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, que se deje sin efectos.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que el tribunal responsable analizó de forma incorrecta sus planteamientos vertidos en la instancia local, pues a su consideración, el órgano jurisdiccional de Oaxaca se excedió en sus atribuciones al momento de emitir el acto impugnado.

Así, la presente controversia se centrará en determinar si las razones expuestas por el tribunal responsable, respecto a los puntos de disenso planteados por el incoante, son conforme a derecho.

En su escrito de demanda, el accionante planteó los siguientes agravios:

a) Incongruencia en la sentencia
b) Falta de fundamentación y motivación
c) Falta de exhaustividad
d) Violación de diversos derechos fundamentales del actor

En primer término, se analizará la lesión jurídica identificada con el inciso **a)**, consistente en la incongruencia de la sentencia, en virtud de que, de resultar procedente dicha situación, sería innecesario realizar el estudio de los siguientes agravios, en razón de que el impugnante habría alcanzado su pretensión.

Al respecto, el enjuiciante señaló en su ocurso inicial que la sentencia controvertida adolece de un vicio de incongruencia, en virtud de que se introdujeron elementos ajenos a la litis, en consecuencia, se resolvió más allá de lo demandado.

Ello, ya que, en el caso concreto, el actor acudió ante la instancia jurisdiccional local por la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver su medio de impugnación intrapartidista, con la finalidad de que la responsable le mandatara su pronta resolución.

Esta Sala Regional considera el agravio respectivo como **fundado**, debido a lo que a continuación se explica:

De autos se advierte que, durante la instrucción del juicio ciudadano local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue informado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ya había resuelto el medio de impugnación intrapartidista y, además, había resultado procedente para el enjuiciante, por lo que éste ya había alcanzado su pretensión inicial.

Esto es, al generarse un nuevo acto, mismo que fue favorable al accionante, entonces, la autoridad señalada como responsable debió haber desechado o sobreseído (según fuera el caso), según lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello, porque esta disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la sentencia.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o

resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo

objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**[1], en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

[1] Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, Jurisprudencia, páginas 379 a 380.

A mayor abundamiento, se precisa que, siguiendo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de clave y rubro: J-16/2001, "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO**".[2]

Es decir, en esa jurisprudencia se indica que cuando se interponen dos medios de impugnación, uno de manera ordinaria y el otro de forma extraordinaria, entonces, se debe de desechar este último; ello, con la finalidad de privilegiar el principio de definitividad de los juicios y recursos en materia electoral, así como con el objetivo de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.

En el caso en concreto, el hoy actor agotó el medio de defensa partidista (recurso ordinario) con la finalidad de

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 20 y 21.

estar en aptitud de que, en caso de que le fuera desfavorable, pudiera agotar la instancia jurisdiccional, ya sea la local o la federal (recurso extraordinario); pero, en la especie, la autoridad responsable, aun y conociendo de antemano la resolución, analizó el asunto en plenitud de jurisdicción y su sentencia fue emitida de una manera contraria.

Esto es, a juicio de esta Sala Regional, el órgano jurisdiccional local desvirtúo la naturaleza de la cadena impugnativa de los medios de impugnación en material electoral, en razón de que se tuvo que agotar otro recurso de manera innecesaria, esto es, el presente, lo que restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia del incoante; ya que había alcanzado su pretensión respecto de que se le concediera una revisión del examen de conocimientos solicitado en la convocatoria respectiva.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el acto controvertido se haya manifestado que, con base en lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se mandata que el sistema de justicia interna de los partidos políticos sólo debe comprender una instancia.

Esto es, a decir del tribunal jurisdiccional electoral de Oaxaca, el órgano jurisdiccional nacional del Partido Revolucionario Institucional no debió haber resuelto el medio de impugnación interno promovido en contra de lo acordado por la instancia partidista estatal, ya que tal circunstancia contraviene el numeral jurídico reseñado.

Criterio que no se comparte, en virtud de que el Código de Justicia Partidaria del mencionado instituto político regula, en lo aplicable, lo siguiente:

> **Artículo 14**. La Comisión Nacional es competente para:
>
> **I.** Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;
>
> **Artículo 24.** Las Comisiones Estatales son competentes para:
>
> **X. Recibir y sustanciar** los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente**;
>
> **Artículo 48.** El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:
>
> **V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.**

> La Comisión Nacional será competente **para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad,** cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. **Tratándose** de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, **serán competentes para recibir y sustanciar** las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**

De lo anterior, con base en una interpretación sistemática de la legislación del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a sus procedimientos jurisdiccionales, se desprende que no existen dos instancias, sino que, la única facultada para resolver los medios de impugnación correspondientes es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En efecto, de estos numerales jurídicos, armonizándolos entre ellos se forma el sistema de medios de impugnación internos del Partido Revolucionario Institucional, que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador partidista y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan.

Esto es, de la lectura integral de los artículos citados, se desprende que en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional no existen dos instancias,

sino únicamente una, que es la nacional, ya que a la estatal sólo le corresponde instruir el procedimiento, elaborar un dictamen y remitirlo para que se analice.

En la especie, lo acordado por el órgano jurisdiccional estatal del Partido Revolucionario Institucional se puede considerar como un dictamen, es decir, no es definitivo ni firme, ya que tal calidad se adquiere cuando es resuelto por el órgano nacional.

Por ende, de lo narrado se concluye que la autoridad responsable no debió considerar como una segunda instancia el medio de impugnación interpuesto ante la Comisión Nacional, máxime que, se reitera, dicho órgano partidista resolvió favorable la petición del impugnante en esa instancia.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo de la incongruencia de la determinación controvertida, lo procedente es:

a) Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/37/2016;

b) Se deja sin efectos la resolución indicada en el inciso anterior;

c) Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que vigile el inmediato y debido cumplimiento de su resolución emitida en el proceso identificado con la clave CNJP-RI-OAX-055/2016.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/37/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca que sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que vigile el inmediato y debido cumplimiento de su resolución emitida en el proceso identificado con la clave CNJP-RI-OAX-055/2016.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor; por **oficio o correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con

posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN MANUEL SANCHEZ MACÍAS

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA AVILA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA